

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los días excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle del Muelle, número 4, cuarto entresuelo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

Artículo 1.º Los Gobernadores de las provincias harán insertar inmediatamente en los Boletines Oficiales la ley de 17 de Abril de 1821 sobre el procedimiento en las causas de conspiración directa y á mano armada contra la Constitución, la seguridad interior ó exterior del Estado, y los salteadores de caminos ó ladrones en cuadrilla, en poblado ó despoblado, previniendo que será inmediata y severamente aplicada.

Art. 2.º En toda provincia en que el Gobernador tenga conocimiento de la existencia de grupos en actitud hostil ó de alguna cuadrilla alzada en armas contra la Constitución del Estado ó la propiedad y la seguridad de los ciudadanos, procederá á publicar y circular sin demora el bando que previene el art. 4.º de la ley de 17 de Abril.

Art. 3.º Los Gobernadores de las provincias, dando á la cuestion de orden público toda preferencia, adoptarán cuantas disposiciones sean oportunas para que los Alcaldes de los pueblos y los dependientes de la autoridad remitan partes de toda alteracion del orden público, suspendiendo inmediatamente al que se muestre siquiera moroso ó tibio en el puntual cumplimiento de este servicio.

Art. 4.º A escitacion de los Gobernadores de provincia, los Alcaldes de cada poblacion procederán á formar lista de los ciudadanos que tengan armas de cualquiera clase, aunque no estén alistados en los Voluntarios de la Libertad, y establecerán retenes cuando lo consideren oportuno para la seguridad de las poblaciones, y dictarán las medidas necesarias para organizar somatenes y prestar auxilio inmediato á las autoridades y la Guardia civil para la persecucion y captura de los perturbadores de la paz pública.

Art. 5.º Los Jueces de paz en sus respectivos distritos son competentes

para decretar el reconocimiento del domicilio con el objeto de detener al presunto reo ó el cuerpo del delito cuando la persecucion exija tales actos, en vista ó de sospecha fundada de los individuos de la Guardia civil, agentes de orden público, autoridades municipales ó fuerzas del ejército y Voluntarios encargados de la captura de los delincuentes.

Art. 6.º La autorizacion para el reconocimiento del domicilio habrá de darse en el acto de ser requerido el juez de paz por los espresados funcionarios, levantándose acta en que consten los motivos en que descansa la sospecha. El registro de la morada no podrá hacerse de noche.

Solo podrá negarse la autorizacion cuando la sospecha sea claramente infundada.

Art. 7.º En el caso de incompatibilidad, ausencia ó enfermedad del Juez de paz, se acudirá sin dilacion al que deba sustituirle con arreglo á las leyes.

Art. 8.º Las autoridades ó sus Agentes ó fuerzas de Guardia civil que persigan á los perturbadores ó criminales pertenecientes á las cuadrillas armadas, y que fueren hallados infraganti, podrán penetrar sin autorizacion judicial y en estricto cumplimiento del párrafo cuarto, artículo 5.º de la Constitución, en el domicilio del reo solo para el acto de la aprehension. Si se refugiase en domicilio ajeno, procederá con arreglo al mismo artículo mero requerimiento al dueño de este.

Art. 9.º Todo acto de valor, energía y patriotismo ejecutado por Autoridades, fuerzas del ejército y Voluntarios, Guardia civil, empleados ó particulares, será trasmitido por telégrafo al Gobierno para recompensarlo inmediatamente.

Dado en San Ildefonso á veintidos de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

LEY

DE 17 DE ABRIL DE 1821,

á la que se refiere el decreto anterior.

Las Córtes, despues de haber ob-

servado todas las formalidades prescritas por la Constitución, han decretado lo siguiente:

Artículo 1.º Son objeto de esta ley las causas que se formen por conspiracion ó maquinaciones directas contra la observancia de la Constitución ó contra la seguridad interior ó exterior del Estado, ó contra la sagrada é inviolable persona del Rey constitucional.

Art. 2.º Los reos de estos delitos, cualquiera que sea su clase ó graduacion, siendo aprehendidos por alguna partida de tropa, así del ejército permanente como de la milicia provincial ó local, destinada espresamente á su persecucion por el Gobierno ó por los Jefes militares comisionados al efecto por la competente Autoridad, serán juzgados militarmente en el Consejo de guerra ordinario prescrito en la ley 8.º, tít. 17, libro 12 de la Novísima Recopilacion. Si la aprehension se hiciera por orden, requerimiento ó en auxilio de las Autoridades civiles, el conocimiento de la causa tocará á la jurisdiccion ordinaria.

Art. 3.º Tambien serán juzgados militarmente en el mismo Consejo, con arreglo á la ley 10, tít. 10, libro 12 de la Novísima Recopilacion, los reos de esta clase que con arma de fuego ó blanca ó cualquier otro instrumento ofensivo hicieren resistencia á la tropa que los aprehendiese, así del ejército permanente, como de la milicia provincial ó local, aunque la aprehension proceda de orden, requerimiento ó auxilio prestado á las Autoridades civiles.

Art. 4.º Para precaver la resistencia y el consiguiente desafuero de que habia el artículo anterior, luego que se reciban noticias ó avisos de la existencia de alguna cuadrilla ó partida de facciosos contra el régimen constitucional, las Autoridades políticas harán publicar sin la menor dilacion, bajo su mas severa responsabilidad, un bando con la espresion de la hora, para que inmediatamente se dispersen los facciosos y se restituyan á sus hogares respectivos.

Art. 5.º Este bando se publicará y circulará con la mayor rapidez por el distrito; y pasado el número de horas que la Autoridad haya señalado

en el mismo bando, con arreglo á las circunstancias, se entenderá que hacen resistencia á la tropa para el efecto de ser juzgados militarmente, según el art. 3.º, las personas siguientes:

1.º Las que se encuentren reunidas con los facciosos aunque no tengan armas.

2.º Las que sean aprehendidas por las tropas huyendo despues de haber estado con los facciosos.

3.º Las que habiendo estado con ellos, se encuentren ocultas y fuera de sus casas con armas.

Art. 6.º Los que en el término prefijado en el bando de que hablan los artículos anteriores, obedeciendo al llamamiento de la Autoridad, se retiren á sus casas antes de ser aprehendidos, no siendo los principales autores de la conspiracion, y no teniendo otro delito que el de haberse reunido con los facciosos por primera vez, serán indultados de toda pena.

Art. 7.º La obligacion impuesta á las autoridades políticas sobre la publicacion del bando no les impedirá tomar inmediatamente cuantas medidas juzguen convenientes para dispersar cualquiera reunion de facciosos, prender á los delincuentes y atajar el mal en su origen.

Art. 8.º Los salteadores de caminos, los ladrones en despoblado y aun en poblado, siendo en cuadrilla de cuatro ó mas, si fueren aprehendidos por la tropa del ejército permanente ó de la Milicia provincial ó local en alguno de los casos de que hablan los artículos 2.º y 3.º, serán tambien juzgados militarmente como en ellos se previene.

Art. 9.º En cualquiera de los casos de los artículos anteriores si la milicia provincial ó local ejecutase por sí sola la aprehension, el Consejo ordinario de guerra se compondrá de Oficiales de dicha clase, con arreglo á ordenanza; pero si hubiese concurrido tambien tropa permanente á la aprehension, asistirán al Consejo de guerra Oficiales de una y otra clase en igual número, y el Presidente con arreglo á ordenanza.

Art. 10. Las sentencias del Consejo de guerra ordinario se ejecutarán inmediatamente, si las aprobare el Capitan general con acuerdo de

su Auditor. En caso de no conformarse, remitirán los autos originales por el primer correo al Tribunal especial de Guerra y Marina, el cual deberá pronunciar su sentencia dentro del preciso término de tres días á lo mas, y la que recayese se ejecutará sin necesidad de consulta.

Art. 11. En todos los procesos que se formaren militarmente á virtud de los artículos anteriores, se escusará cuanto sea posible los carceos, con arreglo á la real orden mencionada en la nota 16, título 17, libro 12 de la Novísima Recopilación.

Art. 12. Si al Fiscal pareciese conveniente, segun la gravedad y circunstancias de una causa en que haya varios reos, que se formen piezas separadas, podrá hacerlo del modo que mas conduzca á la brevedad del proceso; y siempre lo practicará respecto de cualesquiera reos luego que resulten confesos ó convictos, á fin de que no se demore la sentencia de estos y su pronta ejecucion.

Art. 13. En todos los demás casos los reos de estos delitos serán juzgados por la jurisdiccion ordinaria, con derogacion de todo fuero, aun cuando la aprehension se haya verificado por la fuerza armada.

Art. 14. En las causas de esta ley no habrá lugar á competencia alguna, fuera de la que pudiese suscitarse entre las jurisdicciones ordinaria y militar, segun los límites que aquí se señalan. Las competencias que se promovieren se decidirán por el Tribunal Supremo de Justicia, dentro de 48 horas á lo mas despues de su recibo.

Art. 15. El Juez de primera instancia á quien corresponda el conocimiento de estas causas les dará una preferencia esclusiva, pudiendo en caso necesario pasar las de distinta clase al otro ú otros Jueces que hubiese en el mismo pueblo.

Art. 16. En el sumario deberá resultar plenamente acreditada la perpetracion del delito, pero podrá darse por concluido y elevarse la causa al estado de acusacion, aunque el procesado no esté plenamente convicto, siempre que las pruebas ó indicios inclinen prudentemente el ánimo del Juez á creer que el tratado como reo no es culpable ó inocente y que la causa no presenta fundados motivos de poderse adelantar mas en el sumario, ó los ofrece de que podrá hacerse suficientemente en el plenario.

Art. 17. Para la actuacion del sumario podrá el Juez de primera instancia valerse de cualquier Escribano real ó numerario del partido.

Art. 18. El Juez de primera instancia acordará la formacion de piezas separadas con arreglo á lo prevenido en el artículo 12 de esta ley.

Art. 19. Recibida al reo la confesion, si hubiere méritos y lugar para la acusacion, la formalizará el Promotor fiscal dentro de tres dias á lo más. En el acto de traslado que se dé al reo por igual término improrogable se recibirá la causa á prueba.

Art. 20. El reo, dentro de las 24 horas á lo mas, nombrará Procurador y Abogado que residan en el partido ó se hallen á la sazón en él; y no lo haciendo, se nombrarán de oficio en el acto.

Art. 21. El Promotor fiscal y el Procurador del reo presentarán dentro de las veinticuatro horas siguientes á la devolucion de los autos la lista de los testigos de cargo y descargo de que intenten valerse para su prueba respectiva. Estas listas se comunicarán recíprocamente á las partes para la oposicion de tachas en el día en que haya de celebrarse

el juicio, y para los demás efectos convenientes.

Art. 22. Las listas de testigos expresarán en cada una de ellas su vejez, estado y destino ó modo de vivir. Los testigos que se hallaren dentro de las siete leguas ó á una jornada regular de la residencia del Juzgado, serán compelidos á comparecer personalmente; y tambien cuando á reclamacion de alguna de las partes estimase el juez indispensable para el cargo y descargo la comparecencia personal. Los demás se examinarán por exhorto, acerca del que se observará lo prevenido en el artículo 7.º de la ley de 11 de Setiembre de 1820. Estas mismas reglas se aplicarán para la ratificacion de los testigos del sumario.

Art. 23. El Juez señalará á la mayor brevedad posible el día para la comparecencia de los testigos y celebracion del juicio. En él serán examinados á puerta abierta, cada uno de ellos con separacion, ante el Promotor, fiscal, el reo ó su Procurador y su Abogado. Con la misma solemnidad se leerán las declaraciones y ratificaciones de los que no comparezcan personalmente. Las declaraciones se firmarán por los testigos que supieren hacerlo.

Si las partes ó el abogado del reo tuvieren que hacer algunas observaciones á los testigos en el acto de dar estos sus declaraciones, podrán verificarlo por medio del Juez, y se escribirán, así las preguntas ú observaciones como las respuestas, á continuacion de la declaracion.

Art. 24. Concluido este acto, así el Procurador fiscal como el reo y su Abogado, presentarán las pruebas instrumentales que crean favorecerles, y espondrán en voz cuanto tengan por conveniente; y sin mas trámites ni escritos pronunciará el Juez la sentencia dentro de tres dias á lo mas.

Art. 25. Notificada á las partes, las emplazará el Juez con término de ocho dias para ante la Audiencia territorial, haciendo saber al reo en el acto que nombre Procurador y Abogado; y si pasado este término y dos dias mas no se presentasen Procurador y Abogado nombrados por el reo, y que resida á la sazón en la capital, el Tribunal los nombrará de oficio.

Art. 26. El Tribunal fijará el término para el despacho de los autos por el Fiscal, el Procurador del reo y el Relator, no pudiendo esceder de tres dias el concedido á cada uno.

Art. 27. Dentro de los plazos que expresa el artículo anterior, podrán las partes suministrar ante el semanero las pruebas que estimen conducentes y que se les deban admitir con arreglo á las leyes.

Art. 28. Pasados estos plazos, se procederá inmediatamente á la vista de la causa por la Sala á quien corresponda, agregándosele por antigüedad Ministros de las otras hasta el número de seis, incluso el Regente ó quien haga sus veces, que siempre deberá asistir.

Art. 29. Dentro de tres dias á lo mas se deberá pronunciar la sentencia.

Art. 30. El Tribunal no tendrá por estas causas número determinado de horas de despacho. Se juntará de día y de noche por todo el tiempo que convenga segun la urgencia.

Art. 31. La mayoría absoluta de votos formará sentencia. En los casos de empate se estará por la que se conformase con la del Juez de primera instancia, y no habiendo absoluta conformidad, por la favorable al reo.

Art. 32. La sentencia que recayere causará ejecutoria. La de libertad se ejecutará inmediatamente. La de pena capital dentro de 48 horas. Las demás á la mayor brevedad posible.

Art. 33. Los plazos que señala esta ley son improrogables y perentorios, y no pueden alargarse á título de suspension, restitucion ni otro alguno. Tampoco se admitirán en ninguna de las instancias recursos de indulto.

Art. 34. Los cómplices en los delitos de que trata esta ley serán juzgados, como los reos principales, con arreglo á ella.

Art. 35. Las causas actualmente pendientes, segun el estado en que se hallaren á la promulgacion de esta ley, se arreglarán para su curso ulterior á lo prevenido en ella, pero sin salir de los respectivos Juzgados en que se hallen radicadas.

Art. 36. Las leyes sobre la materia se entenderán derogadas en lo que fueren contrarias á la presente.

Art. 37. Las disposiciones de esta ley se entienden limitadas á las provincias de la Península é islas adyacentes.

Lo cual presentan las Córtes á Su Majestad para que tenga á bien dar su sancion. Madrid 17 de abril de 1821.—Josef Maria Gutierrez de Terrán, Presidente.—Vicente Tomás Traver, Diputado Secretario.—Francisco Fernandez Gasco, Diputado Secretario.—Madrid 25 de Abril de 1821.—Publíquese como ley.—Fernando.—Como secretario de Estado y del despacho de Gracia y Justicia, D. Vicente Cano Manuel.

(Gaceta del día 24 de Julio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Nombrado D. Víctor Balaguer por decreto de esta fecha Director general de Estadística, Vicepresidente de la Junta del ramo, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer que cese V. E. en dicho cargo; quedando satisfecho del acierto, celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

De orden del S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1869.—Prim.—Sr. D. José Emilio de Santos.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

ÓRDENES.

Los últimos atentados cometidos contra las propiedades y las personas, que pueden no ser ajenos á los esfuerzos de los partidos hostiles al actual orden político, exigen que el Gobierno adopte todas las medidas que se hallan dentro de sus atribuciones para evitar la repeticion de los actos vandálicos perpetrados en varios puntos de la Península.

Uno de los medios que mas poderosamente contribuirán á prevenir los crímenes será la seguridad de que prontamente recibirán el condigno castigo; pero esto no puede absolutamente conseguirse sin que todos los funcionarios del orden judicial y Ministerio fiscal se hallen en sus respectivos puestos. Como consecuencia necesaria de este deseo del Gobierno, suspenderá V... dar curso á las solicitudes de licencia que se le dirijan por los funcionarios

del distrito de esa Audiencia. Se declaran igualmente caducas todas las licencias concedidas por este Ministerio; debiendo presentarse en sus destinos en el término de quince dias desde la publicacion de esta orden todos los que se hallen haciendo uso de ellas, entendiéndose que renuncia el que no cumpla; dando V... parte, bajo su responsabilidad, de cualquiera omision que observe. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 22 de Julio de 1869.—Ruiz Zorrilla.

Señores Regente y Fiscal de la Audiencia de...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.—Negociado 2.º

De conformidad con lo dispuesto en la real orden circular de 23 de Mayo de 1862 sobre pensiones á las viudas ó huérfanos de facultativos fallecidos á consecuencia de servicios prestados durante las épocas de epidemia, el Regente del Reino ha tenido á bien disponer no se admita por V. S. instancia alguna cuyo objeto sea el reconocimiento de derechos que caducaron por no hacerse efectivos en tiempo oportuno.

De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 20 de Julio de 1869.—Sagasta.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Direccion general de Establecimientos benéficos, sanitarios y penitenciarios.—Seccion especial de patronatos.

Habiendo acudido á este Ministerio varios sujetos con el carácter de apoderados de patronos familiares unos, de Diputaciones provinciales y Ayuntamientos constitucionales otros, reclamando los intereses de los valores que á determinados establecimientos de Beneficencia les están liquidados por la direccion general de Contabilidad, conforme á la ley de 1.º de Abril é instruccion de 1.º de Julio de 1869, por virtud de conversiones é indemnizaciones de sus rentas y bienes enajenados; á fin de no dar lugar á torcidas interpretaciones acerca de lo dispuesto en los artículos 1.º y 6.º del decreto fecha 9 del corriente; y con el objeto de obviar trámites y evitar dificultades para el cobro de esos intereses por parte de los establecimientos benéficos existentes á quienes aquellos valores están debidamente adjudicados, y que por tanto los hayan hecho constar en sus inventarios, cuentas y presupuestos, en los cuales vengan aquellos intereses sonando como partidas de ingreso para el sostenimiento de los mismos establecimientos, ó para llenar las cargas y objeto de la fundacion; S. A. el Regente del Reino ha venido en resolver que, sin perjuicio de la presentacion de las fundaciones y de los títulos que justifiquen la propiedad y legítima posesion de aquellos valores por parte de los establecimientos, corporaciones ó patronos administradores en cuyo poder se encuentren, y sin perjuicio tambien de comprobar la adecuada aplicacion y fiel inversion de aquellos mismos valores en la forma prevenida y para los fines á que se contrae el decreto antes citado, las Direcciones generales del Tesoro y de la Deuda pública tendrán desde esta

fecha por otorgada la anuencia de el Direccion general de Beneficencia á fin de hacer las entregas de aquellos intereses á los establecimientos á quienes se hallen debidamente adjudicadas las láminas é inscripciones que los hayan producido, siempre que aquellas oficinas encuentren legítima la representacion del establecimiento, corporacion ó persona que le administre legalmente por parte de aquella á la cual hubiesen de hacer la entrega, bastando por ahora que remitan á la Direccion general de Beneficencia las de la Deuda, ó del Tesoro en su caso, una relacion circunstanciada de las entregas que hubieren verificado durante cada mes en aquella forma, cuya relacion será expresiva de los intereses entregados de la clase de valores que les han producido, del establecimiento á quien estuvieren asignados y desde qué fecha, juntamente que de la corporacion, patrono ó persona á quien se hubiese hecho la entrega y en qué concepto.

De órden de S. A. lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1869.—Práxedes Mateo Sagasta.

Sr. Ministro de Hacienda.

(Gaceta del día 23 de Julio.)

MINISTERIO DE MARINA.

EXPOSICION.

Señor: El reglamento del cuerpo de Sanidad de la Armada, aprobado en Setiembre de 1865, sufrió radicales alteraciones por el decreto de 27 de Noviembre último, espedito por el Gobierno provisional y aprobado por las Cortes.

Suprimido el empleo de Director y variada la organizacion del ramo en virtud del referido decreto, los deberes y obligaciones que el precitado reglamento impone á los Jefes y Oficiales de Sanidad no se hallan en perfecta armonía con las modificaciones efectuadas recientemente. Preciso es por lo tanto resumir todas las disposiciones que han sido dictadas para que este cuerpo responda á la importante misión que le está confiada, y detallar minuciosamente las funciones que el Médico de la Armada deba desempeñar, no solo en los buques, sino tambien en los hospitales, en los arsenales, en los batallones y demás dependencias de la Marina, á fin de que cada cual de estos funcionarios sepa su cometido y se ajuste á una pauta uniforme que redunde en beneficio de la salud del marinero y del soldado.

Perseverando el Ministro que suscribe en el propósito de reorganizar todos los cuerpos é institutos que constituyen la Marina de guerra; despues de un exámen atento y detenido y de oír el dictámen del Almirantazgo, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. el siguiente reglamento que deberá servir para el régimen y gobierno del cuerpo de Sanidad de la Armada.

Madrid 17 de Julio de 1869.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Marina, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en aprobar el siguiente reglamento orgánico del cuerpo de Sanidad de la Armada.

Madrid 17 de Julio de 1869.—Fran-

cisco Serrano.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

REGLAMENTO

del cuerpo de Sanidad de la Armada.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del cuerpo en general.

Art. 1.º El Almirantazgo es el Jefe superior del cuerpo de Sanidad de la Armada, y los Capitanes y Comandantes generales de los Departamentos y Apostaderos, como delegados de aquel, lo son igualmente en la comprension de los de su mando.

Art. 2.º Tendrá por objeto este cuerpo el servicio sanitario de escuadras, divisiones, buques, arsenales, cuarteles, hospitales y demás establecimientos de Marina, y todo cuanto se relacione con el espresado servicio sanitario.

Art. 3.º El personal de este cuerpo se compondrá de cinco Inspectores, tres Subinspectores de primera clase, seis de segunda, 14 Médicos mayores, 70 primeros Médicos y 60 segundos.

Art. 4.º La categoría militar del cuerpo de Sanidad de la Armada, en su equiparacion con el general, será la siguiente:

Inspector, Capitan de navío de primera clase.

Subinspector de primera clase, Capitan de navío de segunda.

Subinspector de segunda, Capitan de fragata.

Médico mayor, Teniente de navío de primera clase.

Primer Médico, Teniente de navío de segunda.

Segundo Médico, Alférez de navío.

Para la concurrencia en los actos del servicio con Jefes y Oficiales de otros cuerpos alternarán segun las respectivas graduaciones y antigüedad de sus despachos.

Art. 5.º Los Jefes y Oficiales de este cuerpo gozarán del fuero militar y estarán sujetos á la jurisdiccion de Marina.

Art. 6.º Estarán igualmente subordinados á sus Jefes naturales por el órden gradual de clases de superior á inferior, como lo están entre sí los Jefes y Oficiales de la Armada.

Art. 7.º El uniforme de los individuos de este cuerpo para diario y media gala será igual al de los Jefes y Oficiales de la Armada con quienes están equiparados, con la diferencia que las insignias serán tejidas sobre fondo carmesí, sobresaliendo tres líneas por la parte inferior en la gorra y en la manga, en donde se unirán los extremos de las vueltas en las costuras de las bocamangas, de modo que no formen martillo, no debiendo usar presillas en los hombros los asimilados á Alférez y Teniente de navío. Para gala continuarán usando el que tienen señalado hasta que el Almirantazgo resuelva otra cosa.

Art. 8.º Los Jefes y Oficiales de este cuerpo disfrutarán de iguales sueldos, haberes pasivos, gratificaciones, sobresueldos y demás derechos que los de las clases militares con quienes están equiparados.

Art. 9.º Antes de encargarse de los destinos para que fueren nombrados se presentarán á sus respectivos Jefes naturales y militares, y estos dispondrán sean dados á reconocer.

Art. 10.º En los buques de la Armada alojarán los Oficiales de Sanidad de la misma en el camarote que les está asignado, y de transporte en alternativa con los de los demás cuerpos, segun las graduaciones mi-

litares y la antigüedad de sus respectivos nombramientos.

Art. 11.º Cuando viajen por tierra para asuntos del servicio, tendrán el alojamiento y demás auxilios que se señalan en iguales casos á los Jefes y Oficiales de la Armada.

Art. 12.º No podrán elevar instancia ni representacion alguna sino por conducto del Jefe militar á cuyas órdenes se hallen; y en caso de no estar destinados, lo harán por el del Inspector respectivo para que este la eleve á la Autoridad superior militar del Departamento.

Art. 13.º Los Jefes y Oficiales del cuerpo de Sanidad de la Armada que se separen del servicio activo por enfermedad ó achaques en él adquiridos tendrán opcion preferente á los destinos de Sanidad de puertos.

Art. 14.º Ningun Jefe ni Oficial del cuerpo, excepto los Inspectores ó los que ejerzan los cargos de Jefes de Sanidad de apostadero, podrá despachar informe ni expedir certificacion sin que preceda órden del Jefe militar superior respectivo ó del suyo natural.

Art. 15.º Siempre que socorran algun herido, darán parte por escrito inmediatamente despues de la curacion á los Jefes respectivos, espresando la calidad de la herida y todas sus circunstancias.

Art. 16.º En las causas criminales declararán lo que les conste sobre los enfermos que hayan curado ó reconocido, en la misma forma que lo hacen los Oficiales de la Armada con quienes están equiparados.

Art. 17.º No se concederán grados ni honores de los empleos de este cuerpo á los individuos estraños á él.

Art. 18.º Los Jefes y Oficiales del cuerpo de Sanidad de la Armada se presentarán de uniforme en los actos del servicio.

Art. 19.º Los destinos de los individuos de este cuerpo se arreglarán al cuadro que acompaña á este reglamento.

CAPÍTULO II.

Del ingreso en el cuerpo.

Artículo 1.º El ingreso en el cuerpo de Sanidad de la Armada será precisamente por oposicion pública que se verificará en Madrid y en las capitales de los Departamentos ante un Tribunal compuesto de los cuatro Jefes ú Oficiales nombrados al efecto, presididos por los Inspectores de Sanidad respectivos. Para este acto se convocará por medio de la Gaceta oficial, con un plazo de 30 á 60 dias de anticipacion, cuando haya vacantes que cubrir.

Art. 2.º Los aspirantes al concurso han de acreditar hallarse en posesion de los derechos de ciudadano español, tener la aptitud física necesaria para el servicio de mar y tierra, no pasar de 30 años de edad, y ser Licenciado ó Doctor en Medicina y Cirujía.

Art. 3.º El dia que se prevenga por el Almirantazgo, y en el sitio que se designe, se procederá á los ejercicios, leyéndose previamente por el Secretario del Tribunal de oposiciones los artículos del reglamento que tratan de estos actos y el nombre de los opositores; y despues de sorteadas las trincas, se procederá á los ejercicios, constituyendo el primero un caso práctico de Medicina sacando á la suerte de entre los enfermos de esta clase del modo que se espresará en el art. 5.º; lo examinará el actuante á presencia de los Jueces y contrincantes por el tiempo máximo de media hora, despues de

lo que se le dejará aislado en una habitacion con útiles de escribir para coordinar y apuntar sus ideas, cuyo aislamiento durará el tiempo que considere necesario el actuante; y despues en el local designado, á presencia del Tribunal, opositores y auditorio, hará una exposicion detenida del caso, con órden y método, esplicando la etiología, sintomatología, diagnóstico, pronóstico, tratamiento del momento, el anterior y el que pudiera convenir en lo sucesivo, añadiendo despues las reflexiones generales que se le ocurran, ilustren el caso y den idea de su modo de discurrir en Medicina, pudiendo invertir en esto hasta tres cuartos de hora; le arguirán los contrincantes por el órden de numeracion, empleándose en el argumento y réplicas de cada uno un cuarto de hora. Será el segundo acto un caso práctico de Cirujía con el mismo órden que el primero; y por último, constituirá el tercer acto una operacion practicada sobre el cadáver, que se sacará por el actuante á la suerte á presencia de los Jueces, los cuales le harán despues las preguntas y reflexiones que les parezcan sobre los diversos métodos y procederes de practicarla, ventajas é inconvenientes de unos y otras, tejidos que se interesan, accidentes que puedan sobrevenir, etc.

Art. 4.º El actuante que no intervenga en la exposicion de cualquiera de los casos prácticos 18 minutos por lo ménos quedará desde luego eliminado del concurso.

Art. 5.º Para señalar el caso práctico se introducirán en una urna tantas papeletas como enfermos haya en la sala de Medicina ó Cirujía, segun fuese el caso, con exclusion de convalecientes, y en dichas papeletas se escribirá el número de la cama; y despues de agitarlas en la urna, uno de los opositores sacará una papeleta que leerá en alta voz, y el número que contenga será el del enfermo asignado al actuante. Esta operacion se repetirá en todos los casos, eliminando los números sobre que se haya actuado anteriormente.

Art. 6.º Para aprovechar cadáveres se podrá invertir el órden de los ejercicios á juicio del Presidente, ejecutando la operacion el dia que lo hubiere.

Art. 7.º Terminados los ejercicios se constituirá el Tribunal en sesion secreta: el Secretario contará un número de bolas hasta 100, y las repartirá entre los Jueces, dando á cada uno de ellos 20 si fuesen cinco, ó aumentando la proporcion si fueran ménos, de modo que todos las tengan en igual número, y leerá el nombre del primer actuante; despues de asegurarse de la exactitud de la distribucion, empezará el acto de votar por el más moderno hasta el Presidente, y terminada la votacion se contará el número de bolas y se anotarán por el Secretario diciendo: «D. N. N., primer actuante, tantos puntos;» siguiendo de igual manera para cada uno de los opositores.

Art. 8.º Despues de terminado este acto se formará una relacion de los opositores con el número de puntos que cada uno obtuvo, que se fijará en la puerta de la Sala del Tribunal: el actuante que haya obtenido más de 50 puntos se le calificará con la nota de *aprobado*: de 60 á 80 con la de *bueno*, y de 80 á 100 la de *sobresaliente*.

Art. 9.º Los Inspectores dirigirán por conducto correspondiente al Almirantazgo los espeditos de los opositores y copias de las actas, y además un cuadro sinóptico, en el cual se espese el historial literario y los servicios especiales de cada uno

de los individuos que han tomado parte en el concurso.

Art. 10. El Almirantazgo, en vista de las censuras obtenidas y de los méritos que concurren en cada uno de los opositores, nombrará en el lugar que le corresponda á los que deban ingresar como segundos Médicos.

Art. 11. Si cubiertas las plazas vacantes resultase algun opositor sobresaliente que no haya podido obtenerla, le quedará derecho para ocupar la primera vacante que ocurra; pero los que no hayan alcanzado esta censura solo pueden aspirar á que se les espida un certificado de sus ejercicios que les sirva de mérito en su carrera, y á que se les devuelva el expediente que presentaron para ser admitidos á concurso.

CAPITULO III.

Deberes y obligaciones de los Jefes y Oficiales del cuerpo.

DE LOS INSPECTORES.

Artículo 1.º En cada uno de los Departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena residirá un Inspector, que será el Jefe inmediato de los individuos del cuerpo de Sanidad que se encuentren en ellos destinados ó sin destino, por cuyo conducto se les comunicarán las órdenes que emanen del Almirantazgo ó de la Autoridad militar de los espresados Departamentos, con la cual deberán entenderse directamente para todos los asuntos del servicio.

Art. 2.º Pasarán á dicha Autoridad con su informe todas las solicitudes que les dirijan los Jefes y Oficiales que se encuentren á sus órdenes, siempre que no se opongan á las disposiciones superiores, como igualmente los escritos y observaciones científicas que les presenten aquellos.

Art. 3.º Remitirán por conducto de la misma Autoridad al Almirantazgo los partes sanitarios de todos los Jefes y Oficiales destinados en la comprension de su Departamento.

Art. 4.º Llevarán un libro por clases, en el que anotarán todos los servicios que les consten oficialmente de los Jefes, Oficiales y Practicantes que residan ó lleguen al Departamento, del que deducirán el parte de alta y baja que deben pasar mensualmente al Almirantazgo, con espresion de todas las alteraciones ocurridas, siempre por conducto de la Autoridad militar.

Art. 5.º Exigirán á todos los Oficiales de Sanidad al regresar de campaña, cualquiera que sea la duracion de esta, los libros que deben llevar los Profesores embarcados, segun se espresará en el capítulo correspondiente á los deberes de esta clase.

Art. 6.º Darán al Almirantazgo, por conducto de los Capitanes generales de los Departamentos, cuantas noticias se les pidan relativas al servicio sanitario y á los individuos del cuerpo.

Art. 7.º Inspeccionarán frecuentemente los hospitales, enfermerías de arsenales, cuarteles y cualquiera otra que se establezca por Marina, cuidando de la disciplina, celo, caridad y buen desempeño de todos sus subordinados; bajo el concepto de que son los responsables de cualquiera falta que ocurra en estos establecimientos si, por una lenidad mal entendida, no remedian con mano fuerte y enérgica todos los vicios ó defectos que notaren, pues en asuntos concernientes á la humanidad jamás podrá considerarse excesivo el celo.

Art. 8.º Será de sus atribuciones

corregir y amonestar á todos los que se hallen á sus órdenes, y en los casos de mayor gravedad darán parte á la Autoridad militar respectiva.

Art. 9.º Propondrán á los Capitanes ó Comandantes generales de los Departamentos los Oficiales de Sanidad y Practicantes que deben embarcar ó trasbordar de los buques que se hallen en la comprension de los mismos, teniendo siempre en cuenta la conveniencia de que no se efectúen trasbordos sino en casos de absoluta necesidad, ó cuando por circunstancias particulares no lo haya efectuado el Almirantazgo.

Art. 10. De estos trasbordos ó embarcos darán siempre noticia al Almirantazgo por conducto de las Autoridades militares correspondientes.

Art. 11. Cuando el Almirantazgo lo disponga, procederán á examinar á los que aspiren á ser Practicantes de Cirugía de la Armada, exigiéndoles los requisitos que se espresarán en el capítulo correspondiente á esta clase.

Art. 12. A los Jefes de Sanidad de los Departamentos y Apostaderos se les facilitará un escribiente de segunda elase de la Armada, pagado por la nacion; y por las oficinas de Contabilidad se les abonarán en especie los efectos, útiles de escritorio y enseres que necesiten en las suyas respectivas.

Art. 13. Para la conduccion de órdenes y oficios se les facilitará por la Mayoría general del Departamento ó Apostadero un ordenanza.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Habitantes de Santander:

Segun telegrama que acabo de recibir del Excmo. señor Ministro de la Gobernacion, ayer aparecieron en la Mancha algunas insignificantes partidas de latro-carlistas, hermanos gemelos de los asesinos del Gobernador de Búrgos, de los bandidos de Fuen-Santa y de los sicarios que maquinaron el cobarde asesinato del Regente del Reino, de Prim, de Rivero y de Ruiz Zorrilla.

La mayor de esas partidas ha sido batida y derrotada por las tropas de la Nacion, y las columnas que en aquel territorio operan unidas á los entusiastas Voluntarios de la Libertad darán pronto fin de todas ellas.

Conservando las garantías Constitucionales y sin faltar en nada á los derechos del individuo, porque el Gobierno de la revolucion tiene fuerza bastante para esterminar á los enemigos del pueblo, se pone hoy en vigor, en cuanto al procedimiento, la ley de 17 de Abril de 1821.

Entregaos tranquilos á vuestro regocijo: el Gobierno y sus Autoridades velan por vosotros y la justicia nacional será tan rápida, terrible é inexorable para los enemigos de la revolucion y defensores del absolutismo, de la inquisicion y del retroceso como ha sido hasta aquí grande, magnánima y generosa la clemencia de la revolucion y del Gobierno.

Santander 25 de Julio de 1869.—
El Gobernador, C. Massa Sanguinetti.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de esta fecha me dice lo siguiente:

«Ha habido un encuentro de tres compañías de tropa con una partida

carlista entre Picon y Piedra Buena, y ha sido esta dispersada causándola muchos muertos y heridos; entre los primeros se encuentra el antiguo coronel carlista Agapito Crespo, y entre los segundos el brigadier Sabariego, jefe principal.—De nuestra parte solo ha resultado herido un oficial; y así las tropas como los Voluntarios de la Libertad, Guardia civil y muchos honrados ciudadanos que en alas de un decidido entusiasmo han salido de varios pueblos en que la mayoría de los habitantes se halla entusiasmada, van en persecucion de los revoltosos.—El Gobierno ha dado las gracias á tan decididos patriotas y acordado premiar como merece tanto entusiasmo y decision, así á los militares como á los paisanos que se distinguen.—Proceda V. S. con la mayor energía contra todos los que alteren ó pretendan alterar el orden.»

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Santander 25 de Julio de 1869.—
C. Massa Sanguinetti.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Veinte por ciento de propios.

CIRCULAR.

Los pueblos que á continuacion se espresan se hallan adeudando al Tesoro público las cantidades que á cada uno se detallan por el citado concepto del 20 por 100 de sus propios. Por consecuencia, prevengo á los Sres. Alcaldes, que si en el preciso término de ocho dias no solventan en la Caja de esta Administracion sus descubiertos, me veré en el sensible caso de proceder de apremio contra los mismos, hasta conseguir la estincion de los débitos que se reclaman, así como contra aquellos que no hayan remitido la certificacion de los productos obtenidos durante el 4.º trimestre y que ha vencido en 30 de Junio último.

Santander 24 de Julio de 1869.—
Manuel G. Granda.

Relacion de los Ayuntamientos que se hallan en descubierto del 20 por 100 de propios por fin de Junio último, cuyas cantidades deben solventar en esta oficina en el improrrogable término de ocho dias, á saber:

Ayuntamientos.	Ecds.	Mls.
Arenas	14	799
Campó de Yuso.....	100	288
Liendo.....	12	500
Luenta	3	800
Meruelo.....	>	800
Miera.....	7	440
Molledo.....	5	440
Pielagos.....	46	400
Ramales.....	32	100
Riotuerto.....	4	500
Ruente.....	92	230
San Felices de Buelna...	8	440
San Vicente de la Barquera.....	4	200

Relacion de los Ayuntamientos que se hallan en descubierto por la falta de presentacion en esta oficina de las certificaciones de ingreso de la renta del 20 por 100 de propios, correspondiente al cuarto trimestre del año económico de 1868-69.

Cabuérniga.
Ruente.

San Vicente de la Barquera.
Los Tojos.
Tudanca.
Valdáliga.
Val de San Vicente.
Entrambasaguas.
Riotuerto.
Santoña.
Colindres.
Laredo.
Camaleño.
Potes.
Tresviso.
Ramales.
Campó de Yuso.
Valderredible.
Villaescusa.
Polanco.
Ruiloba.
Corvera.
Luena.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 23 del actual me comunica lo siguiente:

«Sancionada por S. A. el Regente del Reino en 19 del actual y publicada en la Gaceta del 21 la ley de las Córtes Constituyentes, disponiendo que los procedimientos de apremio contra primeros y segundos contribuyentes continúen siendo administrativos, ha desaparecido una de las principales dificultades que venian entorpeciendo la marcha administrativa para hacer efectivos los importantes descubiertos que por retrasos y por corrientes resultan en la recaudacion de las contribuciones directas. En su consecuencia y necesitando el Tesoro allegar los recursos indispensables para cubrir las perentorias atenciones que le abruma, esta Direccion general no puede menos de decir á V. S. dedique todo su celo y los medios de accion de que puede disponer á tan preferente servicio, prestando á los recaudadores todo el apoyo moral y material que las instrucciones determinan, reclamando, caso necesario, de la autoridad militar la fuerza armada que al efecto juzgue necesaria con arreglo á la orden comunicada por el Ministro de la Guerra á los capitanes generales con fecha 10 de Marzo último.»

Lo que he dispuesto se inserte en el diario oficial de esta provincia, para conocimiento de los Ayuntamientos y contribuyentes, debiendo advertirles que la ley que se cita en la preinserta orden se ha publicado en el citado del dia 23 del corriente. Por consecuencia, encargo muy especialmente á dichas corporaciones municipales se dé la debida publicidad en los sitios de costumbre é esta circular, con el fin de que puedan conocerla todos los contribuyentes, evitando por este medio las responsabilidades que en otro caso pudieran contraerse, ajenos de las disposiciones de dicha ley.

Santander 25 de Julio de 1869.—
Manuel G. Granda.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta los siguientes impresos, con arreglo á los modelos oficiales.

Cuentas de Alcaldes y Depositarios, con la documentacion correspondiente.
Cargarémes.
Libramientos.
Cartas de pago.
Estados de precios medios de artículos de consumo.

Imprenta de La Abeja Montañesa.
calle del Muelle, núm. 4, entresuelo.